Jurídica UNIDA
e-ISSN: 2958-7816

Publicación periódica de acceso abierto, financiada y publicada por la Universidad de la Integración de las Américas

Artículo Original

Debida diligencia de entes privados en salud, dignidad y derechos humanos

Due diligence of private entities in health, dignity and human rights

Julia Fernández Albertini [1]

[1] Universidad de Integración de las Américas. Asunción, Paraguay.

RESUMEN

La responsabilidad en el ejercicio de la medicina de las entidades privadas, ha sido siempre un debate muy difícil de llevar. Pese a que el derecho a la salud - íntimamente relacionado con el derecho a la vida y el de la integridad personal- se encuentra ampliamente reconocido desde la Constitución Nacional del Paraguay, adquiriendo el rango de derecho fundamental, y que a su vez es parte de un amplio catálogo nacional e internacional de protección de derechos, el debate se sigue centrando en una discusión del derecho clásico, que no se aleja de cuestiones de índole penal o civil puros.

El fin del presente estudio es dar énfasis a la pertinencia de la aplicación del Control de Convencionalidad en el actuar interno, así como integrar la interpretación de normativas de soft y hard law de los sistemas Interamericano y de Naciones Unidas, al mismo. Todo esto es observado desde la perspectiva de que estos lineamientos, no pueden, sino que enriquecer al sistema de salud paraguayo y generar un ejercicio del derecho a la salud con una mirada amplia, que reconozca hasta en el ámbito de lo privado, la responsabilidad de proteger al ser humano y su dignidad, siendo en este caso, en el marco del principio de debida diligencia de las empresas privadas.

Palabras clave: dignidad, debida diligencia, derechos humanos, derecho a la salud, entes privados.

ABSTRACT

The responsibility of private entities in the practice of medicine has always been a very difficult debate to conduct. Despite the fact that the right to health - intimately related to the right to life and the right to personal integrity - is widely recognized in the National Constitution of Paraguay, acquiring the status of fundamental right, and which in turn is part of a broad national and international catalog of protection of rights, the debate is still focused on a discussion of classic law, which does not move away from purely criminal or civil issues.

The purpose of this study is to emphasize the relevance of the application of the Control of Conventionality in the domestic health system, as well as to integrate the interpretation of soft and hard law regulations of the Inter-American and United Nations systems. All this is observed from the perspective that these guidelines can only enrich the Paraguayan legal system and generate an exercise of health rights with a broad view, which recognizes even in the private sphere, the responsibility to protect the human being and his dignity, being in this case, within the framework of the principle of due diligence of private companies.

Keywords: dignity, due diligence, human rights, right to health, private entities.

Para correspondencia dirigirse a: juliellenfa@gmail.com
Recibido: Noviembre 17, 2022. Aceptado: Marzo 12, 2023.
Conflictos de interes: Ninguna que declarar.

Este es un artículo publicado en Acceso Abierto bajo Licencia Creative Commons CC-BY, que permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que se cite debidamente la obra original.

INTRODUCCIÓN

La dignidad humana ha sido el eje central para el desarrollo de la filosofía y la legislación del derecho internacional de los derechos humanos y ubica a la persona, como sujeto central de derechos y libertades, y en consecuencia su principal beneficiario.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pasando por un amplio catálogo universal y regional, se han mantenido en el tiempo de forma inquebrantable los conceptos de universalidad interdependencia, interrelación e indivisibilidad de los derechos humanos, como elementos protectores de esta dignidad.

Es consabido que al igual que todas las ramas de las ciencias jurídicas, los derechos humanos tienen un carácter progresivo, que necesariamente debe estar acompañado de esta dignidad, que si bien es cierto, es intrínsecamente inmutable, precisa de una evolución en la manera en la que se articulan las acciones de garantía, promoción y protección a través de estos derechos humanos.

Tanto los instrumentos internacionales con carácter de *Hard Law* de naturaleza vinculante, como los lineamientos sugeridos por el *soft law*, han acompañado esta evolución, llegando a la actualidad a unir dos materias como los derechos humanos y el derecho al desarrollo, en pos de lograr sociedades más justas, equilibradas e igualitarias con la participación de los gobiernos, la sociedad civil y las empresas en la búsqueda del bienestar común y la paz social. Esta visión involucra la adaptación de marcos normativos, estrategias y políticas siendo un claro ejemplo de ello, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)[1], que nos llama a "no dejar a nadie atrás" en todos los ámbitos de participación de individuos y comunidades. Asamblea General de Naciones Unidas (2020).

Entonces, el presente artículo tiene como objetivo principal preguntarnos, si la responsabilidad de las empresas, ¿Es una cuestión privada o una responsabilidad de derechos humanos? Desde una mirada del Derecho clásico, nos encontramos ante una ecuación simple, en la que el derecho interno regula las relaciones entre individuos y la responsabilidad derivada por acción u omisión. Sin embargo, es necesario analizar hoy el derecho con una mirada más extensa, respaldados por supuesto por el orden jurídico establecido por nuestro país, que coloca a los tratados de derechos humanos en una jerarquía privilegiada y revindica que los mismos son irrenunciables e intransferibles.

En ese sentido, la Corte Interamericana de derechos humanos en su jurisprudencia ha establecido que los tratados sobre derechos humanos: *"son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales"*[2] (Corte Interamericana de derechos humanos ,1999). Este mandato nos llama a analizar hoy, el actuar de quienes toman decisiones en ámbitos públicos y privados y las personas individuales para hacer realidad los derechos.

MATERIALES Y MÉTODOS

Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos planteados en el presente documento, se recurrió a una metodología de investigación de tipo descriptiva, a través de la consulta y análisis de fuentes de datos secundarias. A través de la investigación de gabinete, se han revisado cada uno de los documentos de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos, que hacen referencia a la debida diligencia de entidades privadas, con especial énfasis en los servicios relacionados al derecho a la salud.

RESULTADOS

- Responsabilidad de los actores privados en materia de derechos humanos:

De acuerdo a la investigación realizada, los entes en general y los privados en particular, pese a no tener una relación de dependencia estatal, deben aplicar como norma base el principio "pro persona" en garantía y cumplimiento a los derechos humanos.

- Debida Diligencia y derechos observados:

1 Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución No. 70/1. Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible. 5 de julio de 2020, (pág. 3.) Sitio web: https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf

2 Opinión Consultiva OC 16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A N°16, "El derecho a la información sobre Asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". 5 de julio de 2020, (párr. 114) Sitio web: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0102.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0102

Los entes privados de servicios de salud, son servicios de interés social que deben regularse en el marco de la legislación nacional e internacional de los derechos humanos y tener como norte el principio de "debida diligencia" ya que su ejercicio no debe anular el goce de los derechos.

- Debida diligencia en Derechos Humanos en tiempos de pandemia:

Los procesos de cumplimiento de servicios privados en salud deben verse aun mas reforzados en contextos de crisis epidemiológicas, siendo necesario el ejercicio de las acciones con una mirada focalizada y acciones reforzadas a favor de los derechos de las personas.

Responsabilidad de los actores privados en materia de derechos humanos:

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica que "*tanto los individuos como las instituciones*" deben promover y respetar los derechos humanos y aunque reconocemos que la obligación principal de proteger los derechos humanos es y seguirá siendo de los gobiernos de cada país, también encontramos que se ha avanzado al entendimiento de la responsabilidad de los actores privados al respecto, siempre en el marco de la protección de la dignidad humana.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adopta en consenso en el año 2011 los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'". El documento consigna las obligaciones Estatales de proteger frente a abusos de derechos humanos, así como la responsabilidad empresarial para respetarlos e introduce el concepto de un mayor acceso por parte de las víctimas a una remediación efectiva. Consecuentemente, en el mismo año, el organismo internacional establece un Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos, dejando ver una clara voluntad política de trabajar con una mirada menos restrictiva y más holística para beneficio de la humanidad.

El Principio Rector 11 establece que: "*Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación*". ONU (2011). [3]

En armonía a los estándares de Naciones Unidas son destacables esfuerzos como "El Pacto Global de la ONU", que es una iniciativa que conglomera empresas que se comprometen a alinear sus operaciones con principios relativos a los derechos humanos, laborales, ambientales y contra la corrupción. En Paraguay, hoy el Pacto Global cuenta con ciento ocho (108) organizaciones civiles y empresas adheridas. En similar pensamiento, las empresas a nivel mundial que siguen el "Sistema B" buscan una nueva forma de hacer negocios con valores y ética que "inspiren soluciones colectivas sin olvidar necesidades particulares", en Paraguay es un movimiento en creciente evolución, culminando el 2019, con una veintena de empresas que comparten el proyecto.

La Asamblea General de la OEA, reconociendo la hermandad de los sistemas internacionales de protección, resuelve promover la aplicación de estos principios entre sus Estados miembros a través de la Resolución AG/RES. 2840 "Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial", aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014.

El sistema interamericano sigue avanzando en esta línea, al aprobar a través del Comité Jurídico Interamericano en 2014 y 2017 la "Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas" y el informe sobre la "Regulación Consciente y Efectiva de las Empresas en el Ámbito de los Derechos Humanos".

Luego a finales de 2019, la Relatoría de Derechos Económicos, Sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de derechos humanos, en el Informe "Empresas y Derechos Humanos" reflexiona: "*La dignidad humana es inherente a todas las personas... El ámbito de empresas y de derechos humanos debe hacer suya esta centralidad, en tanto la calidad de la dignidad humana representa el eje dinamizador e interpretativo de todo el sistema de protección de los derechos humanos, lo que implica la búsqueda de asegurar que en toda decisión se aplique el principio "pro persona", en aras de alcanzarse el resultado que mejor proteja al ser humano y menos limite la realización de sus derechos fundamentales."* (CIDH 2020)[4]

3 Organización de las Naciones Unidas. (2011). Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. 3 de julio de 2020, de Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (ACNUDH) Sitio web: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA. Soledad García Muñoz. 6 de julio de 2020. Pg 33. Sitio web: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf

Debida diligencia y derechos observados:

La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos define la debida diligencia como *"la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión".*[5]

Los anteriormente mencionados Principios Rectores de Naciones Unidas, en su apartado N° 15 establece *"Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos (...) incluyendo (...) b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos".* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2012)

Podemos deducir de los lineamientos mencionados, que la debida diligencia en materia de derechos humanos en las empresas deben contar con procesos de gestión, herramientas, medidas, teniendo en cuenta el contexto y naturaleza de su actividad, que permitan identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por las consecuencias en los derechos humanos resultantes de su labor.

A su vez, el principio 17 reza: *"La diligencia debida en materia de derechos humanos: a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales"*

Resulta fundamental destacar lo que McCorquodale y Orellana indican en materia de inclusión del concepto de debida diligencia en la legislación comparada internacional: "*Los requisitos de la diligencia debida en materia de derechos humanos son incorporados cada vez más frecuentemente en la legislación. Los ejemplos incluyen la Ley Dodd-Frank de los Estados Unidos, los requerimientos de informes del Departamento de Estado de los EEUU para las compañías estadounidenses en Birmania, y la Directiva de la Unión Europea sobre la divulgación de información no-financiera por parte de ciertas grandes empresas*. (McCorquodale y Orellana2015) [6]

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mediante la Observación General N° 14. [7] menciona *"[l]as obligaciones de proteger incluyen [...] adoptar leyes u otras medidas para velar por [...] [la] calidad de los servicios de atención de la salud [...] y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología".*

Continúa "*Las violaciones de las obligaciones de proteger dimanan del hecho de que un Estado no adopte las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros*", se incluyen como ejemplo de las mismas las "*omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás".*

Entonces, con el fin de cumplir con las obligaciones de respeto, garantía y progresividad de los derechos humanos, en este caso vinculados a los derechos a la salud, vida e integridad personal, es central que comprendamos que los servicios de salud son servicios públicos de alto interés social, que se regulan en el marco de las obligaciones internacionales de protección de los derechos ya expresadas. El servicio de salud, prestado por una entidad privada, debe ser observado en la línea de los derechos económicos sociales, culturales y ambientales establecidos en el Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales (PIDESC), el Protocolo de San Salvador de la OEA y el principio de debida diligencia. A su vez, el Estado debe de ejercer una función reguladora con el fin de que estos servicios públicos que brinda un ente privado estén conformes con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

El informe de la Relatoría DESCA de la OEA, puntualiza: *"...en supuestos de prestación de servicios públicos esenciales para la garantía de los derechos humanos como la salud o educación, la jurisprudencia interamericana ha sido consistente al indicar que los Estados son responsables no sólo por los actos u omisiones de sus propios agentes, como pueden ser el personal sanitario o educativo de instituciones educativas o de salud estatales.*

5 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación (2012), 9 de julio de 2020 p. 7 Sito web: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf

6 Documento para consultar: la diligencia debida en materia de derechos humanos, para el proyecto de la Red-DESC y FIDH: Iniciativa por el Tratado. Robert McCorquodale y Marcos Orellana, 10 de julio de 2020. Sitio Web: https://www.escr-net.org/sites/default/files/human_rights_due_diligence_briefing_paper_first_draft_sept_2015_-_span.pdf

7 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud : 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. (General Comments) párrs. 35 y 51. 11 de julio de 2020. Sitio web: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451

También son responsables por el comportamiento de terceros o entidades privadas que presten estos servicios ya sea al actuar con capacitad estatal o bien cuando el tercero presta directamente el servicio, y el Estado no haya garantizado en su rol de garante el contenido de los derechos en juego que el caso particular exigía...."

Por su parte, los organismos internacionales como la Comisión, la Corte IDH y el Comité DESC indican que se puede incurrir en responsabilidad estatal por la falta de supervisión o regulación de particulares, grupos y empresas violen el derecho a la salud.

En el sistema de casos, la CIDH indica "*de la obligación estatal de asegurar la efectividad de los derechos humanos se proyectan efectos en las relaciones entre particulares, quienes por consecuencia tienen la obligación de respetar estos; es decir, respecto de las empresas aseguradoras, por ejemplo, la búsqueda de rentabilidad y ganancia económica en el sistema de seguros médicos no debe anular el goce de los derechos protegidos por la Convención Americana*" (CIDH 2018)[8]

Finalmente el informe de la REDESCA concluye: "*Partiendo de la base de que los servicios públicos vinculados al disfrute de los derechos humanos es parte de las funciones de los Estados, la Corte Interamericana ha indicado que en los contextos en los que estos son prestados por agentes privados, los Estados mantienen la titularidad de proteger el bien público respectivo para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción*". (Corte IDH 2006) [9] y reconoce que en el marco del SIDH se han admitido peticiones relacionadas con denuncias sobre la afectación del derecho a la salud en el marco de servicios sanitarios prestados por empresas en Colombia. (CIDH. 2017)[10]

Debida diligencia en Derechos Humanos en tiempos de pandemia:

La amplia crisis mundial resultante de la pandemia mundial del COVID 19, ha llevado a profundas reflexiones en ámbitos sociales, económicos, culturales y humanos, que debieron ser considerados en un contexto en el que se vió agudizada la desigualdad de personas y grupos, especialmente aquellos que se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Estas personas, pertenecen generalmente a poblaciones de bajo desarrollo y en consecuencia disponen de muy pocos recursos para protegerse de cuestiones tan básicas pero a la vez tan específicas en este contexto, como los riesgos a los que se ve expuesta la salud. El acceso a la educación determina a su vez, la predisposición para acudir a entes de atención sanitaria, la situación de pobreza, condiciona la disponibilidad de bienes para solventar gastos de salud, la inversión y las políticas públicas determinan el acceso o no de servicios de contención física y mental para pacientes y familiares, insumos, vacunas, y el desarrollo de una actividad económica medianamente estable.

Para lograr resultados efectivos fue necesario que los estados, junto con la sociedad civil y las empresas tomen decisiones conjuntas para privilegiar la salud pública y cumplir con los mandatos de debida diligencia en derechos humanos.

Algunas prestadoras de servicio de salud de índole privado, han afrontado el desafío planteado por la situación epidemiológica desde la provisión de suministros, como la utilización de sus locales como centros de vacunación, hasta las alianzas con el Estado para la atención especializada a pacientes del sistema público, con cargo al Estado.

Estas empresas han entendido que la atención en prevención y contención de los impactos adversos de la pandemia, debía ser abordada con una mirada de debida diligencia en derechos humanos, siendo esta visión provechosa para mantener la fidelidad de pacientes, empleados, el Estado y la sociedad civil, siendo tomadas decisiones pensadas en términos de salud pública y de continuidad económica de sus instituciones.

La CIDH, ha expresado la necesidad de "*Exigir y vigilar que las empresas respeten los derechos humanos, adopten procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos y rindan cuentas ante posibles abusos e impactos negativos sobre los derechos humanos, particularmente por los efectos que los contextos de pandemia y crisis sanitarias infecciosas suelen generar sobre los DESCA de las poblaciones y grupos en mayor situación de vulnerabilidad...*" CIDH (2019)[11]. Complementa diciendo: *"Para garantizar los derechos de las personas con COVID-19, los Estados deben exigir claramente que los actores no estatales o privados relacionados con el sector de la salud*

8 CIDH. Informe de Fondo No. 107/18, Martina Rebeca Vera Rojas (Chile), 5 de octubre de 2018, párr. 71.
9 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 96.
10 CIDH. Informe de Admisibilidad No. 140/17. Fabián Pérez Owen (Colombia), 26 de octubre de 2017.
11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos . CIDH Res. 1/20 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"

*respeten los derechos humanos y adopten la debida diligencia en sus operaciones en este campo. Esto incluye actividades relacionadas con la prestación directa de servicios de salud y cuidado o el desarrollo de investigación médica científica, las aseguradoras de salud privadas, así como a la producción, comercialización y distribución de material de bioseguridad médica, como de medicamentos, vacunas, tecnologías y equipos sanitarios, o bienes esenciales para la atención y tratamiento de salud de esta enfermedad, entre otros" (*CIDH 2018). [12]

No quedan en duda entonces, la necesidad de la aplicación de decisiones proporcionales en lo relativo a el equilibrio entre los intereses del sector privado, sopesándolos con el cumplimiento de la debida diligencia en derechos humanos, siendo este, el principio que debe primar ante cualquier duda posible.

CONCLUSIONES

Como ya se ha manifestado, es pertinente introducir en el derecho interno una lectura holística, que retire el análisis de una zona de confort y lleve a comprender la dimensión que puede alcanzar la actuación privada en el ejercicio de un derecho de interés social público, su regulación internacional, los estándares existentes, y la legislación comparada.

No se puede dejar de mencionar, la participación que el Estado debe tener en cuanto a la vigilancia de protocolos y procedimientos para garantizar el derecho a la salud, la vida y la integridad de las personas, en instituciones privadas. Esto se ha visto con una claridad meridiana en la pandemia del COVID 19, que, a su vez, ha instaurado la necesidad de contar con mecanismo de veeduría ciudadana en materia de derecho a la salud. No se puede desconocer, que, al ser de un interés social, este servicio proporcionado de manera privada debería contar con un mayor control, y sobre todo hacemos especialmente que los entes privados deben actuar bajo la conciencia, de que sus operaciones afectan los derechos más fundamentales de las personas, pudiendo llegar a modificar sustancialmente su vida y su más íntima dignidad.

REFERENCIAS

Asamblea General de Naciones Unidas. (2020) Resolución No. 70/1. Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) Opinión Consultiva OC 16 "El derecho a la información sobre Asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal".

Organización de las Naciones Unidas. (2011). Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012) La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación.

McCorquodale y Orellana (2015) Documento para consultar: la diligencia debida en materia de derechos humanos, para el proyecto de la Red-DESC y FIDH: Iniciativa por el Tratado.

Organización de las Naciones Unidas (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. (General Comments)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH (2018) Informe de Fondo No. 107/18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos CorteIDH (2006). Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2017). Informe de Admisibilidad No. 140/17. Fabián Pérez Owen (Colombia), 26 de octubre de 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2020) Res. 4/20 "Derechos Humanos de las personas con COVID 19"

12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH Res. 4/20 "Derechos Humanos de las personas con COVID 19"